

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD: ACCIÓN POPULAR 11001-31-03-041-2020-00282-00

ACCIONANTE: **LIBARDO MELO VEGA**

ACCIONADO: **GIRONES S.A.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el juzgado a dictar sentencia, por cuanto las etapas procesales para ello se encuentran agotadas en su integridad.

ANTECEDENTES

El señor LIBARDO MELO VEGA formuló demanda de **acción popular** contra la sociedad GIRONES S.A., para que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

1. DECLARAR que la accionada ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en el literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, la Ley 1480 de 2011 y en los Reglamentos Técnicos como las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013 y demás normas aplicables, al momento de fabricar y comercializar el producto denominado CHOCOLATE GIRONES de contenido neto 125 gramos identificado con la NOTIFICACION SANITARIA NSA-003084-2017.

2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada que deje de utilizar las declaraciones *SIN AZUCAR*, *LIGHT EN CALORÍAS* y *NATURALMENTE CERO COLESTEROL* en la etiqueta o rótulo del citado producto, por incumplir los requisitos ordenados en la Resolución No. 333 de 2011.

3. OBLIGAR a la accionada a que adecúe la etiqueta o rótulo del citado producto, cumpliendo todas las exigencias impuestas por las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada a que retire del mercado el citado producto que haya sido puesto en circulación vulnerando los Reglamentos Técnicos y demás normas aplicables.

5. Se CONDENE a la accionada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6. Se ORDENE a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida y para garantizar el cumplimiento de la respectiva sentencia que se pueda dictar (Ley 472 de 1998, artículo 42).

7. Se CONDENE a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, el accionante manifestó, en resumen, que la sociedad accionada fabrica el producto denominado CHOCOLATE GIRONES de contenido neto 125 gramos, identificado con la NOTIFICACION SANITARIA NSA-003084-2017, y lo comercializa a nivel nacional a través de almacenes de cadena, grandes superficies, supermercados, tiendas y similares. Sin embargo, en las etiquetas y rótulos del producto se trasmite al consumidor información que califica como insuficiente, imprecisa y engañosa, no solo vulnerando sus derechos fundamentales, sino incumpliendo los reglamentos técnicos y demás leyes aplicables.

Indicó el actor, que el uso de la declaración “*SIN AZUCAR*” en la respectiva etiqueta incumple los criterios obligatorios que impone las Resoluciones Nos. 5109 de 2005 y 333 de 2011, pues para poder usarla debe incluir las respectivas indicaciones en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles. Además, dice que la accionada omite incluir en la declaración que el producto “*NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS*”, o “*NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS*”, junto con la indicación de “*VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES*”, esta última con el fin de

proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan al error a los consumidores.

Agregó, que el uso de la proclama “*NATURALMENTE CERO COLESTEROL*” contraviene lo ordenado en el artículo 16.3 de la Resolución 333 de 2011, porque utiliza términos o descriptores diferentes a los permitidos en el citado reglamento técnico, usando la palabra “*cero*” en lugar de “*libre de*”, dando a entender que “*cero colesterol*” es una cualidad exclusiva del producto. Así mismo, porque omite incluir la declaración “*VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL PARA GRASA SATURADA*”, a pesar de ser obligatorio por tratarse el alimento de un producto que no es “*bajo*” en grasa saturada por contener 2,5 gramos de este nutriente.

Sobre la declaración de ser el alimento “*LIGHT EN CALORIAS*”, dijo que no cumple con las exigencias del artículo 18 de la Resolución 333 de 2011, pues no identifica de manera clara y precisa con qué alimento se compara el producto, solo que se hace frente al “*chocolate de mesa con azúcar*” existiendo en el mercado cientos de estos productos. Sumado a que, el valor de la diferencia anunciada debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor “*LIGHT EN CALORIAS*” en determinado tamaño de letra, lo que no se cumple (PDF 02).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir las exigencias legales, la demanda fue admitida y se ordenó notificar al extremo accionado, así como a los miembros de la comunidad, al Defensor Público, al Ministerio Público a través de la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Superintendencia de Industria y Comercio (PDF 12).

Al respecto, la sociedad GIRONES S.A., a través de apoderado judicial, contestó la Acción Popular oponiéndose a las pretensiones del accionante, señalando, entre otras cosas, que no es cierto que incumpla las normas reglamentarias sobre el particular, aunado al hecho que las denuncias del actor son infundadas al no contar con bases ni estudios técnicos que las soporte.

Adujo, que si el producto lleva la etiqueta “*Sin azúcar*” es porque corresponde a una variedad que denomina: “*Chocolate de mesa variedades: con azúcar, con azúcar clavos y canela, con azúcar sabor artificial a vainilla, con azúcar sabor artificial almendras, Chocolate sin azúcar, Chocolate sin azúcar clavos y canela, semiamargo con leche sin azúcar, semiamargo con leche sin azúcar clavos y canela, semiamargo con leche endulzado con Stevia, semiamargo con leche endulzado con Stevia clavos y canela, semiamargo con leche endulzado con sucralosa, semiamargo con leche endulzado con sucralosa clavos y canela, Licor/ Masa de cacao*”, que se encuentra

registrada ante el INVIMA con el expediente 20128117 y Notificación Sanitaria: NSA-003084-2017, registro este último que da validez técnica y jurídica sobre el cumplimiento de las normas que desconoce el accionante.

Indicó que el “*Chocolate de mesa variedad*” sí cumple con lo establecido en el numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, pues guarda diferencia con el “*Chocolate de mesa con azúcar*”, eliminando el total del azúcar, dando como resultado por cada porción del alimento (1 pastilla de 7,8 g) un contenido de azúcar del 0%, valor que puede ser corroborado en los resultados de análisis nutricional. También, porque el alimento no contiene en sus componentes otro ingrediente que pueda aportar azúcares, dando cumplimiento a 2 de las 7 de las posibilidades descritas por la norma para que un alimento pueda insertar la leyenda “*SIN AZÚCAR*”.

Además, que la evaluación del empaque del producto y su rotulado nutricional ya se realizó por parte del INVIMA como autoridad sanitaria competente, por una denuncia que en su momento interpuso un consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, momento en el que se dictó el Auto No. 16003940 del 14 de diciembre de 2016 sin encontrar incumplimiento alguno de la normatividad ni realizarse objeción alguna frente a la descripción “*SIN AZUCAR*”.

Sobre la proclama “*NATURALMENTE CERO COLESTEROL*”, dijo que en el citado Auto No. 16003940 del 14 de diciembre de 2016 tampoco se evidenció incumplimiento de la normatividad técnica aplicable; que revisado el respectivo rótulo se observa que se anuncia así porque es un atributo del producto y de su ingrediente principal que es el licor de cacao; que según el análisis nutricional no se detecta colesterol por cada 100 gramos de producto; y que el error del accionante radica en que aplica al producto lo establecido en el numeral 16.3 de la Resolución 333 de 2011, cuando lo debido es atender el numeral 17.5 de la reglamentación.

Finalmente, sobre la expresión “*LIGHT EN CALORÍAS*” explicó que en el producto en controversia (chocolate de mesa con azúcar) el 50% o menos de sus calorías provienen de la grasa, y solo aproximadamente el 35% de las calorías son aportadas por este ingrediente, valor que no supera el 50% de las calorías aportadas y que por tanto no requiere reducirse, cumpliendo así lo establecido por el artículo 19.2 de la Resolución 333 de 2011, norma que regula el tema diferente a la señalada por el actor.

Añadiendo, que sobre este aspecto sí se pronunció el INVIMA con su Auto No. 16003940 del 14 de diciembre de 2016, encontrando que: “*En el rotulado declara Chocolate de mesa semiamargo sin azúcar con el término LIGHT, pero no está*

seguido inmediatamente de la preposición “EN”, relacionada con el nutriente modificado que este caso es “EN” Calorías, incumpliendo de la Resolución 333 de 2011 artículo 19.2.”. No obstante, su representada dio cumplimiento disponiendo después del descriptor “Light” el nutriente relacionado, en este caso “en calorías”, quedando expresado de la siguiente manera: “Light en Calorías”. (PDF 13).

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció exponiendo la normatividad aplicable en la materia, indicando que, si de las pruebas practicadas se encuentra que el producto *Chocolate Girones X 125 g.* es engañoso, se acceda a las pretensiones de la demanda (PDF. 22).

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderada especial, informó que una vez consultado el Sistema de Trámites de esa Entidad no encontró que la controversia planteada por el accionante haya sido adelantada por esa Dependencia, así como tampoco información relacionada con quejas ni actuaciones en curso iniciadas de oficio, que guarden relación con el producto y la empresa accionada. Además de explicar las funciones que legalmente le corresponden a la Superintendencia, indicó que, dada la escogencia del accionante, decidir sobre la protección del derecho colectivo invocado corresponde a este Despacho Judicial, y que el tema relativo a las propiedades del producto le compete al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (PDF 26).

Finalmente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA contó que mediante Resolución No. 2017022076 del 31 de mayo de 2017 (Expediente No. 20128117), concedió Notificación Sanitaria de Alimento (Bajo Riesgo) No. NSA-003084-2017 para el producto

“CHOCOLATE DE MESA VARIEDADES: CON AZÚCAR, CON AZÚCAR CLAVOS Y CANELA, CON AZUCAR SABOR ARTIFICIAL A VAINILLA, CON AZUCAR SABOR ARTIFICIAL ALMENDRAS, CHOCOLATE CON AZUCAR GRASA VEGETAL COCOA Y LECITINA, CHOCOLATE SIN AZUCAR, CHOCOLATE SIN AZÚCAR CLAVOS Y CANELA, SEMIAMARGO CON LECHE SIN AZUCAR CLAVOS Y CANELA, SEMIAMARGO CON LECHE ENDULZADO CON STEVIA, SEMIAMARGO CON LECHE ENDULZADO CON SUCRALOSA CLAVOS Y CANELA, LICOR/MASA DE CACAO.

MARCA(S): MARCA GIRONES, CASERO GIRONES, BOLA GIRONES, CASERITO GIRONES, EL ESPAÑOL, DEL ALTIPLANO, CASAREAL, REAL GUSTOSITO, UNO A, CHUCULAT, MERCADERIA FOODS, SUN, AHORRAMAS, MERQUEMAS, SURTIPLAZA, LA CANASTA, D SIR DUQUE, SUPERMERCADOS UNIDOS, CASTILLA, GIRONES LIGHT, GIRONES ZERO.

NOTIFICACION SANITARIA No. NSA-003084-2017

TIPO DE REGISTRO: FABRICAR Y VENDER”

Luego de hacer un análisis de la etiqueta y rótulos que se ven en el producto de cara a la Reglamentación pertinente, advirtiendo algunas circunstancias en la información de los rótulos. Sin embargo, informó que efectuó visita de Inspección, Vigilancia y Control

en la planta de producción, donde las personas que atienden la visita manifestaron que entre los años 2019 y 2020 se realizaron ajustes del empaque que corresponden al producto “*CHOCOLATE DE MESA SEMIAMARGO CON LECHE SIN AZÚCAR, en presentación de 125 g.*”, estando acorde con lo autorizado en la Notificación Sanitaria para Alimentos NSA-003084-2017. Añadió, que actualmente el empaque para este producto no declara las leyendas: “*NATURALMENTE CERO COLESTEROL*” ni “*LIGHT EN CALORIAS*”; la declaración “*Sin azúcar añadido*”, se observa que cumple con lo establecido en el literal f, numeral 17,5 art 17 de la Resolución 333 de 2011; diligencia los anexos de rotulado general y rotulado nutricional para este producto, observando el cumplimiento de la normatividad: Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y Norma específica Resolución 1511 de 2011; y fue indicado que el rotulado del producto fue autorizado por el Invima mediante la Resolución 2021022327 de fecha 08 de junio de 2021 (PDF 49).

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes. (VIDEO 58, PDF. 59).

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Además de las pruebas documentales allegadas oportunamente y decretadas en favor de las partes, de OFICIO se requirió a la parte accionada para que allegara muestra de todos los empaques que maneja para el producto “*CHOCOLATE GIRONES de contenido 125 gramos identificado con la notificación sanitaria No. NSA-003084-2017*”. Lo que fue aportado a PDF 64.

Igualmente, se decretó de OFICIO una prueba por informe a rendirse por parte del INVIMA, donde debía establecer en el marco de sus atribuciones y la regulación del particular, si los empaques consultan el régimen jurídico vigente, o, si ocurriere lo contrario, precisara las razones de su incumplimiento. Este informe fue aportado oportunamente por la entidad a PDF 67, y del mismo se corrió traslado a las partes e intervinientes dentro del presente asunto, con lo que se cumplió con la protección de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso (PDF 69).

Posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 71), oportunidad esta que fue aprovechada por ambos extremos procesales para insistir en la posición jurídica adoptada en el curso del proceso, respectivamente (PDF 72 y 73).

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de acciones; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares inicialmente previstas en el Código Civil en el artículo 1005, son hoy, al igual que la acción de tutela, un mecanismo o instrumento jurídico de naturaleza constitucional, instituida de manera específica para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 al efecto señala que las acciones populares están orientadas a la protección idónea de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza, así como la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer.

Para el ejercicio de esta acción el referido ordenamiento suprallegal facultó al legislador para la respectiva reglamentación, así como la definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo de dicha facultad, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, la que de manera específica reguló las acciones populares, su objeto, sus procedimientos, legitimación, partes, etc., y de manera particular en su artículo 4º determinó los

derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de este mecanismo de naturaleza constitucional.

La regulación que hace la precitada ley de las acciones populares se inspira en principios tales como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5º), para lo cual dispuso que el juez deberá impulsarla oficiosamente y de manera preferente con relación a los demás procesos (art. 6º). Por esta razón, le otorgó un procedimiento expedito cuyo fin es lograr una pronta y efectiva decisión en un término no mayor de treinta días siguientes al vencimiento del traslado de la admisión de la demanda (art. 22).

Ahora bien; el artículo 4º de La Ley 472 de 1998 define los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser amparados por vía de acción popular, entre los que se encuentran: n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, no la restringe a los que allí se enuncian, sino que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si con el rotulado o declaraciones impuestas en el empaque del producto denominado “*CHOCOLATE GIRONES de contenido 125 gramos identificado con la notificación sanitaria No. NSA-003084-2017*”, se vulneran los derechos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ni en las Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En el caso que se examina, se observa que se demanda la protección de los citados derechos colectivos de los consumidores a fin de que se ordene a la sociedad GIRONES S.A., dejar de utilizar las declaraciones *SIN AZUCAR, LIGHT EN CALORÍAS y NATURALMENTE CERO COLESTEROL* en la etiqueta o rótulo del producto denominado “*CHOCOLATE GIRONES de contenido 125 gramos identificado con la notificación sanitaria No. NSA-003084-2017*”; adecuar la etiqueta

conforme a los Reglamentos; retirar del Mercado los productos circulados sin la debida reglamentación; pagar las costas del proceso y los perjuicios ocasionados con su conducta; y prestar la debida caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia que se llegare a dictar.

En materia de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que con el libelo durante el trámite del proceso se debe aportar el suficiente cardumen probatorio para demostrar que el demandando lesiona los derechos comunitarios; en caso contrario, el juez debe desestimar las pretensiones por no hallar acreditados los supuestos fácticos que alega el demandante.

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso, fácilmente se infiere que **NO** existen elementos de juicio que permitan concluir que es procedente en este caso proferir sentencia que ampare los derechos que según el demandante han sido vulnerados, pues este incumplió la carga procesal de demostrar la vulneración que pregona en la demanda, y, por el contrario, las pruebas arrimadas, que fueron practicadas a solicitud de la parte demandada y las decretadas de oficio por esta Funcionaria, al ser valoradas en forma conjunta, permiten inferir razonablemente la ausencia de agravio a derecho colectivo alguno.

En efecto, no se encuentra demostrado que la sociedad demandada en la venta del producto *“CHOCOLATE GIRONES de contenido 125 gramos identificado con la notificación sanitaria No. NSA-003084-2017”*, haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, vale decir, de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4º de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ni en las Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

No se probó por el demandante, deficiencia del producto en cuanto a calidad o cantidad de los ingredientes aludidos por éste; que lo ofrecido en la publicidad no corresponda a su contenido ni su empaque sea deficiente; es más, examinado el libelo introductorio, ninguna alegación al respecto fue soportada con estudio técnico alguno al respecto, solamente se fincó en consideraciones del actor.

Del libelo introductorio, se extrae que el ejercicio de la acción es esencialmente, porque en el rótulo y empaque del producto se imponen las declaraciones: *“SIN AZUCAR”*, *“LIGHT EN CALORÍAS”* y *“NATURALMENTE CERO COLESTEROL”* y para ello el accionante aporta unas fotografías del empaque que analiza frente a las

Resoluciones Nos. 5109 de 2005, 333 de 2011 y 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De lo anterior y sin hacer un examen profundo se podría considerar, que las leyendas impuestas en el empaque del producto guardan diferencias con lo señalado por la normatividad aplicable a la materia. Sin embargo, no por ello, puede considerarse o inferirse razonablemente, que tal desproporción tiene como finalidad engañar a los compradores, o simular una cantidad de los ingredientes de producto que no corresponde a la que realmente se ofrece, pues si bien es cierto en principio el INVIMA advirtió algunas circunstancias en la información de los rótulos, también resulta cierto que efectuó una visita de Inspección, Vigilancia y Control a la planta de producción, concluyendo que:

“En el momento de la visita, en la planta no se observa el empaque expuesto en los anexos en dicha acción popular, quienes atienden la visita manifiestan que entre los años 2019 y 2020 se realizaron los ajustes del empaque que corresponde al producto: CHOCOLATE DE MESA SEMIAMARGO CON LECHE SIN AZÚCAR, en presentación de 125 g. Se observa que esta variedad se encuentra acorde a lo autorizado en la Notificación Sanitaria para Alimentos NSA-003084-2017.

Actualmente el empaque para este producto no declara las leyendas: “NATURALMENTE CERO COLESTEROL” ni “LIGHT EN CALORIAS”.

Con respecto al contenido de azúcares declara “Sin azúcar añadido”, se observa que cumple con lo establecido en el literal f, numeral 17,5 art 17 de la Resolución 333 de 2011.

Se diligencian los anexos de rotulado general y rotulado nutricional para este producto, donde se observa cumplimiento de la normatividad: Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y Norma específica Resolución 1511 de 2011.

Quien atiende la visita manifiesta que el rotulado del producto CHOCOLATE DE MESA SEMIAMARGO CON LECHE SIN AZÚCAR, en presentación de 125 gramos, fue autorizado por el Invima mediante la Resolución 2021022327 de fecha 08 de junio de 2021, de lo cual se anexa copia.” (PDF 49). Subraya fuera del texto original.

Lo anterior es reforzado por el informe final rendido por el INVIMA ante la prueba de OFICIO decretada por esta funcionaria Judicial, donde de manera puntual y enfática dictaminó que:

“...se verifica que de acuerdo con la evaluación efectuada en el trámite correspondiente por parte de esta entidad, las etiquetas aportadas dan cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en materia de rotulado de productos alimenticios estipulada en la Resolución 5109 de 2005 “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”; y en la Resolución 333 de 2011 “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano” del Ministerio de la Protección Social.”

El producto autorizado corresponde a GIRONES S.A., con domicilio en FLORIDABLANCA – SANTANDER, el rótulo del producto CHOCOLATE DE MESA VARIETADES: SEMIAMARGO CON LECHE SIN AZÚCAR AÑADIDO,

SEMIAMARGO CON LECHE ENDULZADO CON STEVIA, SEMIAMARGO CON LECHE ENDULZADO CON SUCRALOSA marca GIRONES en la presentación comercial de 125 g. , suministradas mediante radicado No. 20211023044 de fecha 11/02/2021". (PDF 67). Subraya fuera del texto original.

Prueba de informe que vale resaltar, fue puesta en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para los fines del artículo 227 del C.G.P., sin que ninguna se pronunciara sobre el particular, ni solicitara su aclaración, complementación, o ajuste en lo pertinente.

Ahora, si bien se observa que en algún momento la información del rotulado del producto en controversia no guardó armonía con la Reglamentación aplicable en la materia, tal circunstancia no fue por causa de las quejas interpuestas por el accionante sobre el particular, sino, que tuvo génesis en una queja elevada por otro ciudadano el 18 de diciembre de 2015 que ocasionó la apertura de una proceso sancionatorio contra la empresa Girones S.A., dentro del cual se comenzaron a corregir las falencias advertidas, que finalmente fueron autorizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, a través de su Resolución No. 2021022327 del 8 de junio de 2021.

Así pues, de conformidad con lo dicho, y hasta aquí concluido, se establece la realidad de la situación aquí referida, sin que ninguna otra de las pruebas recaudadas en oportunidad, demostrara situación diferente, a juzgar porque, se itera, no se demostró por el demandante que los rótulos y declaraciones impuestas en el empaque del *"CHOCOLATE GIRONES de contenido 125 gramos identificado con la notificación sanitaria No. NSA-003084-2017"*, no correspondan en verdad al producto ofrecido o anunciado, o que sea otro el verdadero contenido de sus ingredientes, dado que ninguna prueba técnica al respecto se allegó al expediente.

Al respecto, ha sido tajante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que¹:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Y es que en materia de Acciones Populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 es claro en señalar que la carga de la prueba radica en cabeza de del actor popular, es decir, el demandante es quien tiene el deber legal de acreditar en debida forma los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

hechos, acciones u omisiones de la accionada que considera vulneradores del derecho colectivo invocado, postulado relevante para el presente asunto, máxime si fue la misma Corte Constitucional² la que explicó al momento de estudiar la exequibilidad del mencionado precepto normativo, que:

“...teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”.

En el sub-lite, el accionante nada dijo sobre su imposibilidad de allegar mayores pruebas para fundamentar su demanda, no obstante, el despacho decretó las pruebas que encontró necesarias para averiguar la realidad de la controversia (PDF 62), garantizando además los derechos fundamentales de las partes a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Es como producto de lo anterior, que refulge en el expediente que la regulación normativa aplicable a la materia está siendo atendida por la accionada en la información del empaque del producto varias veces citado, y así la controversia planteada no se subsume dentro de la protección que pregonan el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, respecto de los derechos e intereses colectivos relacionados, pues no se acreditó que con el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto, se hubiere causado a la comunidad en general y/o usuarios, clientes o compradores del mismo, el daño aludido en ese precepto 2º, cuando ni siquiera se estableció un peligro inminente, amenaza, vulneración o agravio de los derechos y los intereses de la ciudadanía por cuestión de las declaraciones del empaque.

Entonces, ante la falta de prueba de la vulneración que se alega en la demanda, y al no haberse probado que el rotulado y las declaraciones impuestas en el empaque del producto comprometa los derechos e intereses colectivos referidos en la Ley 472 de 1998, aunado que quedó probado con la normatividad y el informe rendido por el INVIMA que las declaraciones del rotulado se ajustan a la respectiva reglamentación, tal acción ha de fracasar, y por ello no hay lugar a acceder a sus pretensiones, las cuales por consiguiente serán resueltas en forma adversa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-2015 de 1999.

Finalmente estima este estrado judicial que a pesar de negarse las pretensiones de la demanda, no procede la condena en costas a cargo del demandante, como quiera que éste se encuentra amparado en el principio de la buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que permitan concluir la vulneración a dicho principio o que conlleven a considerar que incurrió en temeridad como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, caso en el cual no habrá condena al pago de costas.

DECISIÓN

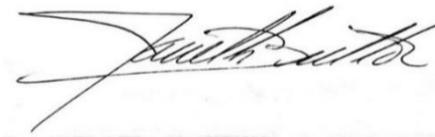
Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ